



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 52/2024 - 02 de mayo del 2024
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-7562687861332355_20240507.pdf
Área	JUZGADO DECIMO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 3447/2021
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Mtra. Fabiola Rodríguez Ruíz JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA. - EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, A
CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

VISTOS los autos del expediente número **3447/2021/IV**
Juicio Ordinario Civil promovido por **N1-ELIMINADO 1**
contra **N2-ELIMINADO 1** por disolución del vínculo matrimonial bajo
la figura del divorcio incausado; y, -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el trece de octubre de dos mil veintiuno,
N3-ELIMINADO 1, presenta escrito directamente en la
Oficialía de Partes de este Juzgado, mediante el cual solicita de **N4-ELI**
N5-ELIMINADO, la disolución del vínculo matrimonial bajo la figura del
divorcio incausado, luego, por auto de tres de noviembre de dos mil
veintiuno, se radicó la solicitud de divorcio, en la vía ordinaria civil y bajo
el número de expediente **3447/2021/IV**, ordenándose el emplazamiento a
la parte demandada, requisito que se cubrió tal como deriva del acta
glosada a foja ochenta y nueve, sin que el enjuiciado diera contestación a
la demanda, por lo que se acusó su rebeldía; posteriormente, se celebró
la junta pública prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos
Civiles vigente en el Estado, en la que se recibieron las pruebas de la
parte actora, se cerró el periodo probatorio y se abrió el de alegatos,
escuchándose los alegatos de la parte actora, turnándose los autos para
resolver, lo que el día de hoy se hace al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Que los presupuestos procesales de personalidad,
competencia y emplazamiento se actualizaron en autos; el primero en
virtud de que no se encontró circunstancia alguna que incapacite a las
partes; el segundo porque la competencia asiste a este tribunal para
conocer del presente asunto, tal como lo previenen los artículos 110, 111,
116 fracción XII y 117 de la ley procesal civil del estado de Veracruz, y por
último, porque el emplazamiento se realizó tal como lo contemplan los

diversos numerales 76 y 81 del mismo cuerpo legal que se analiza.-----

II.- Que conforme con los artículos 141, 142 y 143 del Código Civil reformado por decreto 569 publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria 232 de diez de junio de dos mil veinte, se colige que cualquiera de los cónyuges puede acudir ante la autoridad jurisdiccional solicitando la disolución del vínculo matrimonial, sin que deba señalar la causa de la separación, petición que se tramitará en la vía sumaria, atendiendo a los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad; que a la solicitud de divorcio se acompañará la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; y, que haya o no acuerdo entre las partes o éste sea parcial, el órgano jurisdiccional está obligado a decretar el divorcio mediante sentencia definitiva, en el entendido que de no haber acuerdo respecto del convenio, deberán dejarse a salvo los derechos de los cónyuges para que se hagan valer en la vía correspondiente.-----

--

III.- Es así que en uso del derecho consagrado en el considerando inmediato anterior **N6-ELIMINADO 1**, solicita de **N7-ELIMINADO 1**, el divorcio incausado, manifestando en los hechos de su solicitud que el día **N8-ELIMINADO 71**; contrajo matrimonio con el demandado bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el C. Encargado del Registro Civil de esta ciudad de **N9-ELIMINADO 10** habiendo procreado una hija de nombre **N10-ELIMINADO 1**, actualmente mayor de edad, adquirieron cuatro propiedades en distintos puntos de esta ciudad, y que describe en el hecho marcado con el número cuatro de su escrito de demanda, siendo su voluntad terminar con el vínculo matrimonial que la une con el hoy demandado.-----

Ahora bien, conforme con las reformas del Código Civil del Estado de Veracruz, basta con la solicitud de uno de los cónyuges para obtener el divorcio, entonces, es posible afirmar que la base del

procedimiento de divorcio sin expresión de causa es la autonomía de la voluntad, lo cual implica la decisión libre de no permanecer en el matrimonio, por ende, ante la sola petición debe autorizarse, sin que una decisión en ese sentido se traduzca en la vulneración de principios de rango constitucional tales como el acceso a una justicia imparcial, porque, se insiste, la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, por estar circunscrita a evidenciar una situación jurídica determinada la cual es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los consortes; lo anterior así se expone en la tesis 1a. LXII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propalada en la página 1395, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que versa: ***"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL. En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges"***; incluso, también ha interpretado el máximo órgano de control constitucional que la declaración de disolución del enlace nupcial por parte del Estado, constituye sólo el reconocimiento que hace de una situación de hecho

respecto de la desvinculación de los esposos, donde la voluntad de una sola de las partes de separarse atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad; esto, así deriva de la diversa tesis 1a. LX/2015 (10a.), de la citada Primera Sala, visible en la página 1394, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y sinopsis: ***"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES. Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad"***.-----

Por tales motivos, basta la petición hecha por uno solo de los consortes para que proceda el divorcio incausado, inclusive, se deja en claro que resulta intrascendente la posible oposición del diverso consorte porque, continúa explicando, la voluntad de las personas es preponderante; ilustra lo antepuesto la tesis 1a. LIX/2015 (10a.), de la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en la página 1392, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: ***"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello,***

donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida".-----

En el estado de cosas descrito, como en el caso concreto **N12-ELIMINADO 1**, manifiesta su voluntad de no continuar unida en matrimonio con **N13-ELIMINADO 1**, y aporta como documento base demostrativo de su acción el **acta de matrimonio** **N14-ELIMINADO 74** de fecha **N15-ELIMINADO** **N16-ELIMINADO 103**, **N17-ELIMINADO**, (visible a foja nueve de autos); derivando del citado instrumento que ante el Oficial Encargado del Registro Civil de **N18-ELIMINADO 1**, acudieron los ciudadanos **N19-ELIMINADO** **N20-ELIMINADO** e **N21-ELIMINADO 1**, a contraer nupcias bajo el régimen de **sociedad conyugal**, documental a la que se confiere pleno valor probatorio al tenor de los artículos 261 fracción IV, 262 y 265 del código procedimental civil, en correlación con los numerales 653 y 671 del código sustantivo que rige en la materia; entonces, se estiman satisfechos los requisitos previstos en la legislación civil para obtener el divorcio sin expresión de causa; de ahí que, en la especie, con apoyo en los principios de protección de la familia y celeridad que debe primar en este tipo de procedimientos, lo que en derecho se impone es declarar disuelto el vínculo matrimonial que une a **N22-ELIMINADO 1** y **N23-ELIMINADO** **N24-ELIMINADO** celebrado ante el Oficial Encargado del Registro Civil de **N25-ELIMINADO 1**, el **N26-ELIMINADO 103**, según acta número **N27-ELIMINADO 74**; quedando en

aptitud ambos divorciantes de celebrar nuevo matrimonio. -----

Consecuentemente, una vez que cause estado el presente fallo gírese atento oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de **N28-ELIMINADO 1**, a fin de que levante el acta de divorcio que corresponde, tal y como lo establecen los artículos 150 y 165 de la ley sustantiva civil del estado, debiendo adjuntar copia certificada del presente fallo y del auto en donde cause estado. -----

Además, como del acta del registro civil en la que se asentó el enlace nupcial, deriva que los aquí litigantes celebraron su unión bajo el régimen de **sociedad conyugal**, se declara disuelta dicha sociedad, por lo que de existir bienes procédase a su liquidación en sección de ejecución.-----

IV.- Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, porque el presente asunto versa sobre la materia familiar. Robustece lo antepuesto la jurisprudencia PC.VII.C. J/5 C (10a.), del Pleno en Materia Civil Del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, y localizable con el registro número 2012948, de voz y síntesis: ***"GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*** *El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es*

improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces".-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los numerales 57 y 58 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Que ha sido procedente la Vía Ordinaria Civil, en la que la actora probó su acción y el demandado fue contumaz, en consecuencia: -----

SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a **N29-ELIMINADO 1** e **N30-ELIMINADO 1**, además se precisa a los divorciantes que quedan en aptitud ambos divorciantes de celebrar nuevo matrimonio, sin necesidad de esperar algún plazo forzoso.-----

TERCERO.- Una vez que cause estado el presente fallo, remítase oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de **N31-ELI**, **N32-ELI**, a fin de que levante el acta de divorcio que corresponde, tal y como lo establecen los artículos 150 y 165 de la ley sustantiva civil del estado, debiendo adjuntar copia certificada del presente fallo y del auto en donde cause estado.-----

CUARTO.- Que se declara disuelta dicha sociedad, por lo que de existir bienes procédase a su liquidación en sección de ejecución.-----

QUINTO.- Que de acuerdo con el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, dado que el presente se trata de un litigio del orden familiar.-----

SEXTO.- Notifíquese por lista de acuerdos, y previas las anotaciones de rigor, **archívese este asunto como totalmente**

concluido, además dese aviso a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.-

ASÍ, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ**, Jueza del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, por ante la ciudadana Maestra en Derecho **MARIA TERESA DE JESUS VIVANCO CID**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. DOY FE. -----

(Archivo)

En **catorce de marzo del dos mil veintitrés**, siendo las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número **CIENTO CUARENTA Y NUEVE**, se publicó la **sentencia** anterior en la lista de hoy surtiendo sus efectos al día siguiente hábil. CONSTE. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón

FUNDAMENTO LEGAL

por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV;

FUNDAMENTO LEGAL

3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."